



EXPEDIENTE N° : 1302-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A.
UNIDAD OPERATIVA : CAMIÓN CISTERNA ZH-5681 / YH-5252
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA LUCÍA, PROVINCIA DE LAMPA,
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
SUMILLA : MEDIDAS NECESARIA PARA MINIMIZAR Y
REMEDIA LOS IMPACTOS NEGATIVOS AL
AMBIENTE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Francisco Carbajal Bernal S.A. al haberse acreditado que no adoptó las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa – Juliaca, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente, y se encuentra tipificada en Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.*

Asimismo, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Francisco Carbajal Bernal S.A.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Los días 15 y 17 de agosto, 24 de octubre del 2012 y 15 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) realizó visitas de supervisión especial a la altura del kilómetro 241 de la Carretera Arequipa – Juliaca a fin de supervisar los trabajos de remediación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos ocurrido el 14 de agosto del 2012, producto de la volcadura del camión cisterna de titularidad de la empresa Francisco Carbajal Bernal S.A. (en adelante, Fracsa).
2. Los hechos verificados durante la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión S/N¹, en el Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS² (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 056-2016-OEFA/DS³ (en adelante, ITA), documentos emitidos por la Dirección de Supervisión, que contienen el análisis del supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables cometidos por Fracsa.

¹ Páginas 69 al 71, 73 al 75, 331, 332, 329 y 330 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

² Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

³ Folios 1 al 8 del expediente.



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1114-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 9 de agosto del 2016⁴, notificada al administrado el 12 de agosto de 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Fracsa, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Francisco Carbajal Bernal S.A. no habría adoptado las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa - Juliaca.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 80 UIT

4. El 12 de setiembre del 2016, Fracsa presentó sus descargos (en adelante, escrito de descargos) y alegó lo siguiente⁶:

- (i) Solicita se declare infundada la Resolución Subdirectoral N° 1114-2016-OEFA/DFSAI/SDI por estar exento de responsabilidad, o caso contrario se aplique la sanción más leve.

Inimputabilidad del administrado

- (i) En la Resolución Subdirectoral N° 1114-2016-OEFA/DFSAI/SDI no se ha establecido el nexo causal de la responsabilidad administrativa entre el hecho imputado y Fracsa.
- (ii) En virtud del Numeral 4.3 del Artículo 4° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionados del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), el administrado podrá eximirse de responsabilidad si logra demostrar fehacientemente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. En consecuencia, lo que se debe determinar en el presente caso es si Fracsa es el causante del evento que causó el daño ambiente y si su actuar fue determinante para que ocurriera el mismo.

- Siendo que Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia correspondiente al expediente N° 2868-2004-AA/TC que no es posible

⁴ Folios 9 al 18 del expediente.

⁵ Folio 23 del expediente.

⁶ Folios 25 al 117 del expediente.



sancionar por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero. Es así, que en virtud de lo establecido en el Informe Policial N° 104-DIRPOL-SUR-ORI-CUSCO-R-PNP-DIV-J-C.S.L. (en adelante, el Informe Policial) de la Comisaría de Santa Lucía no se le puede sancionar a Fracsa por el hecho materia de análisis.

- En el numeral IV sobre la descripción analítica del accidente de tránsito del Informe Policial se consigna como factor predominante “no se descarta la posibilidad de invasión de otro vehículo que circulaba en sentido contrario, según refiere su conductor y la vía por tratarse de una curva cerrada” y como factor contributivo “la maniobra para evitar el choque frontal, el mismo al parecer dio motivo para perder la estabilidad del vehículo ya que se trata de una carga de líquidos petróleo”. Además, en la declaración voluntaria del Sr. Freddy Fernando Benique Gutiérrez del 30 de agosto del 2012, este indica que una combi de color blanca invadió el carril derecho, motivo por el cual tuvo que hacer una maniobra para evitar el choque frontal lo que provocó el despiste de la unidad y por ende, queda expresamente establecido que la responsabilidad es de un tercero (vehículo blando no identificado). Finalmente, en el Informe Policial no se ha podido determinar la responsabilidad del conductor de Fracsa.
- OEFA pese al conocimiento de los hechos en todo este tiempo no ha solicitado ampliación de la investigación, impugnación del Informe Policial, queja u otra acción que invalide los resultados de la investigación.
- La potestad sancionadora debe basarse en el principio de culpabilidad, tomando en cuenta la voluntad del actor y no solo como un criterio para atenuar o agravar la sanción.



Hecho detectado N° 1: Fracsa no habría adoptado las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa – Juliaca

- (i) Acta de supervisión especial del 15 de agosto del 2012: Se activó el Plan de Contingencia y se dio inicio a las acciones de primera respuesta y se presentó un informe de las acciones ejecutadas denominado “Informe de Acciones de Primera Respuesta – Derrame de Combustible Diésel (BD-5) Km. 241- Carretera Arequipa – Juliaca, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno” (en adelante, el Informe de Acciones de Primera Respuesta).
- (ii) Acta de supervisión especial del 17 de agosto del 2012: Es falso la presencia de hidrocarburos en los componentes de suelo y agua conforme lo acredita el Informe de Acciones de Primera Respuesta.
- (iii) Acta de supervisión especial del 24 de octubre del 2012: Se levantó las observaciones mediante escritos de fecha 6 y 7 de noviembre del 2012 para lo cual se adjunta el informe denominado “Informe de levantamiento de observaciones”.
- (iv) Acta de supervisión especial del 15 de febrero del 2013: De la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 056-2016-OEFA/DS se concluye que Fracsa realizó una limpieza profunda removiendo todo el material afectado no





pudiendo realizar mayor retiro ni limpieza ya que se encontraba con carpeta asfáltica y no se puede solicitar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones ni a la concesionaria la remoción de la carpeta asfáltica ya que el impacto no es significativo puesto que corresponde a 0.20 metros de la carretera.

Siendo que la zona es de alto tráfico vehicular la misma es afectada constantemente por el vertimiento de residuos por parte de transeúntes. Además se encontró envases de lubricantes, aditivos para gasolina, botellas de aceite comestible los que podrían aportar trazas de hidrocarburos y grasas en la zona del siniestro. Se tiene que considerar además el desprendimiento de los excedentes propios de la composición de la carpeta asfáltica.

- Por lo antes señalado, Fracsa indica que cumplió con efectuar las acciones de remediación en las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos conforme a su Plan de Mitigación y Bioremediación.
- Todas las acciones fueron efectuadas desde el mismo día del derrame (14 de agosto del 2012) conforme lo acreditan las fotografías. No obstante, se debe tener en cuenta que no todo el hidrocarburo ingresó al torrente del riachuelo, así un volumen de diésel se quedó impregnado en el suelo debido a la infiltración, otra cantidad fue sustraída por terceros.
- Igualmente, se realizaron acciones al día siguiente del derrame (15 de agosto del 2012), se cambiaron los paños saturados y los cordones absorbentes, y se coordinó con la junta de usuarios para colocar barreras oleofílicas en las bocatomas que podrían ser afectadas.
- Se ejecutó las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos negativos ocasionados por el derrame debido a que en el Informe Técnico Acusatorio se reconoce que Fracsa realizó las mencionadas medidas.
- La correcta remediación se acredita por los resultados de las muestras de agua superficiales – Informes de Ensayo N° 194367 y 223753/2012-1.0 tomadas al recurso hídrico con fecha 28 de setiembre y 7 de noviembre del 2012 respectivamente, en los cuales el laboratorio arroja el resultado N.D (no detectado) siendo su límite de detección 0.04mg/L encontrándose por debajo del ECA considerado.
- Dadas las definiciones de límite de detección y límite de cuantificación se debe tener en cuenta que para interpretar un resultado no detectado se utiliza el límite de detección y no el límite de cuantificación. Además se debe tener en cuenta que cada método de análisis químico tiene tanto un límite de detección (LD/LOD) y un límite de cuantificación (LQ/LOQ), siendo estos límites los que reflejan la realidad de que cada técnica de prueba tiene un límite por debajo del cual no se puede encontrar sustancia que es probada.



Propuesta de Medidas Correctivas

- Considera que pese a que no le corresponde ninguna medida correctiva ha cumplido con las propuestas de medidas correctivas consignadas en la resolución que da inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y para acreditar lo anterior, se adjunta i) el informe técnico denominado "Informe de Monitoreo, Plan de Mitigación y Biorremediación de suelos contaminados por derrame de Diesel DB5, carretera Arequipa – Juliaca Km. 241, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, Departamento



de Puno" elaborado por Green Action Consultores Ambientales S.A.C. en el mes de setiembre del 2016 y ii) el registro de capacitación de derrames realizado al personal de Fracsa.

- Dado el cumplimiento de la propuesta de medidas correctivas corresponde que la Autoridad Decisora no dicte una medida correctiva.

Propuesta de Sanción

- En virtud del principio de legalidad establecido en la LPAG para que se constituya conductas sancionables administrativas se exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes a) la reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción administrativa, b) la exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas y c) la interdicción de la analogía y la interpretación extensiva.
- Fracsa manifiesta que se encuentra exenta y eximida de responsabilidad porque el hecho es imputable a un tercero y si bien el tercero no ha sido identificado eso no significa que no exista.
- Asimismo, si bien el daño ambiental se ha producido, la norma exige que exista certeza suficiente para imputar el hecho y en el presente caso, no existe certeza ya que como se ha precisado el hecho fue realizado por un tercero.
- En virtud del principio de causalidad establecido en el TUO del RPAS y en la LPAG la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta de omisión o activa constitutiva de la infracción sancionable y por ende, la sanción no le corresponde a Fracsa ya que se ha actuado diligentemente en la minimización y remediación del evento pese a no ser el causante.
- En concordancia con el principio de razonabilidad o proporcionalidad, los actos que sancionan deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar e implica que en la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio acusado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de infracción. Es así que en el presente caso se realiza el siguiente análisis:
 - a) Intencionalidad.- Fracsa no tuvo la intencionalidad de causar daño porque el hecho no es volitivo, es un accidente de tránsito y por ende es de naturaleza culposa.
Asimismo, la culpa sería leve ya que no existe negligencia del conductor (no se determina el exceso de velocidad, se cuenta con la licencia correspondiente, no se tiene dosaje positivo de alcohol, se ha capacitado en temas de cuidado ambiental y de seguridad.
 - b) Circunstancias de la infracción.- el accidente se produce bajo las circunstancia de i) invasión del carril contrario por tercero, b) en curva cerrada y c) conduciendo un vehículo pesado, es por ello, que el resultado hubiese sido similar para cualquier conductor.
 - c) Repetición de infracción (reincidencia).- Fracsa jamás ha tenido sanción alguna por daño ecológico o similar lo que se puede verificar en el registro de Actos Administrativos.
 - d) Beneficio ilegalmente obtenido.- Fracsa no tuvo interés -ni preterintencional-



- de causar daño y por ende no hay beneficio alguno con la conducta infractora. Por el contrario, el accidente ha generado pérdida de la mercadería transportada, gastos de remediación.
- e) Presunción de licitud.- Se debe considerar que Fracsa ha actuado apegado a sus deberes mientras que no se pruebe lo contrario.
 - f) Circunstancias atenuantes especiales.- Fracsa siempre ha optado por efectuar la minimización y remediación del daño, así como ejecuto toda medida oportuna como obra de los informes técnicos realizados.
 - g) Proporcional y gradualidad de la sanción.- Se debe considerar los principios de la potestad sancionadora, la condición de sujeto y retroactividad benigna. La propuesta de sanción resulta incongruente ya que el hecho lo realizó un tercero y en supuesto negado que exista responsabilidad de Fracsa sería por culpa leve. En todo caso, se solicita tener en cuenta el límite del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos de Fracsa del año precedente a la falta como límite sancionador establecido Ley. El reglamento del procedimiento administrativo sancionador aplicable al caso en concreto era el aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo del 2011, que luego fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 y siendo el actual, el aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD. Se debe aplicar, el reglamento más benigno incluyendo la reducción y beneficios de vigencia.

Otros argumentos

- Al momento de resolver se tiene que considerar la existencia desdoblamiento de los órganos de instrucción y de decisión de la administración por lo que no debe de coincidir la actividad instructiva y decisora en un mismo órgano. La autoridad decisora no debe tener una posición preconcebida que pueda influirle a decidir en una determinada forma.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Primera cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de causalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador
 - (ii) Segunda cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de irretroactividad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (iii) Tercera cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de imparcialidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.
 - (iv) Primera cuestión en discusión: Si Fracsa habría adoptado las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa – Juliaca
 - (v) Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Fracsa.



III. CUESTIONES PREVIAS



III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
8. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.



- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora

7

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.

b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁸.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
9. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° en adelante, LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.
- III.2 Norma vigente al momento del supuesto ilícito administrativo**
13. Los hechos de la imputación materia de análisis se configuraron cuando se encontraba vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades

⁸ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), por lo cual el presente análisis será respecto a la acreditación del cumplimiento o no de las obligaciones de dicho Reglamento⁹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

14. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Actas de supervisión correspondiente a las visitas de supervisión especial realizadas el 15 de agosto del 2012, el 17 de agosto del 2012, el 24 de octubre del 2012 y el 15 de febrero del 2013	Documento suscrito por personal de Fracsa y el supervisor del OEFA que contiene los hallazgos detectados durante las visitas de supervisión especial realizadas el 15 de agosto del 2012, el 17 de agosto del 2012, el 24 de octubre del 2012 y el 15 de febrero del 2013 al lugar del derrame ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa-Juliaca.
2	Informe de Supervisión N° 14-2013-OEFA/DS-HID	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión especial realizadas el 15 de agosto del 2012, el 17 de agosto del 2012, el 24 de octubre del 2012 y el 15 de febrero del 2013 al lugar del derrame ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa-Juliaca.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 56-2016-OEFA/DS del 4 de febrero del 2016	Documento emitido por la Dirección de Supervisión mediante el cual realiza el análisis de los resultados de las visitas de supervisión especial realizadas el 15 de agosto del 2012, el 17 de agosto del 2012, el 24 de octubre del 2012 y el 15 de febrero del 2013 al lugar del derrame ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa-Juliaca.
4	Escrito presentado por Fracsa el 12 de setiembre del 2016 y consignado bajo el Registro N° 63216 y sus anexos.	Escrito presentado el 12 de setiembre del 2016 por Fracsa que contiene sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1114-2016-OEFA/DFSAI/SDI.



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

⁹ Actualmente se encuentra vigente el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

¹⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad





17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión N° 14-2013-OEFA/DS-HID y el Informe Técnico Acusatorio N° 56-2016-OEFA/DS correspondientes a la visita de supervisión especiales realizadas a las visitas de supervisión especial realizadas el 15 de agosto del 2012, el 17 de agosto del 2012, el 24 de octubre del 2012 y el 15 de febrero del 2013 al lugar del derrame ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa-Juliacá, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de causalidad en el presente procedimiento administrativo sancionador

V.1.1 Presunta ruptura del nexo causal y principio de causalidad

19. El Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG recoge el principio de causalidad el cual establece que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable¹².
20. Respecto de este principio, el autor Morón Urbina ha señalado que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones, el cual se refiere a que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros¹³.
21. El Artículo 4° del TUO del RPAS¹⁴ establece que el tipo de responsabilidad administrativa aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores

de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". En: Abogacía General del Estado. Dirección del Servicio Jurídico del Estado. Ministerio de Justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

- ¹² **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.**
"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.
 La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios:
 (...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".
- ¹³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p.782.
- ¹⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD**
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
 (...)
 4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.



seguidos ante el OEFA es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁵.

22. De acuerdo a lo dispuesto en el citado, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
23. Al respecto, Guzmán Napurí señala lo siguiente¹⁶:

"Dada la naturaleza objetiva de la responsabilidad administrativa del administrado, la única forma a través de la cual dicho administrado podría eximirse de responsabilidad estriba en acreditar una fractura en el nexo causal. Es decir, la posibilidad de demostrar que, no obstante la generación de la infracción, esta no fue originada por el comportamiento del administrado."

(El subrayado es agregado)

24. En ese orden de ideas, la responsabilidad administrativa en materia ambiental establece que corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorga al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.



25. Sobre el particular, Fernando de Trazegnies¹⁷ señala que el hecho determinante de tercero tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal:

"En la medida de que el hecho determinante de tercero es una vis maior para el presunto causante, este hecho tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito: este hecho debe imponerse sobre el presunto causante con una fuerza que aniquile su propia capacidad de acción. El carácter extraordinario del hecho está constituido por tratarse de una causa extraña al sujeto que pretende liberarse con esta defensa (...).

Por otra parte, este hecho de tercero, para que tenga un efecto exoneratorio, tiene que revestir también las características de imprevisibilidad e irresistibilidad.

(...)

El hecho de tercero tiene que formar parte de riesgos atípicos de la actividad, para tener mérito exoneratorio".



26. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

¹⁶ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *El Principio de Causalidad y sus Implicancias*. En: Revista Jurídica del Perú. Gaceta Jurídica. Lima, 2010.

¹⁷ DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Séptima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.



extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado. Es imprevisible, debido a que el administrado no pudo evitar el hecho y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera.

V.1.2 Análisis de la ruptura del nexo causal alegada por Fracsa

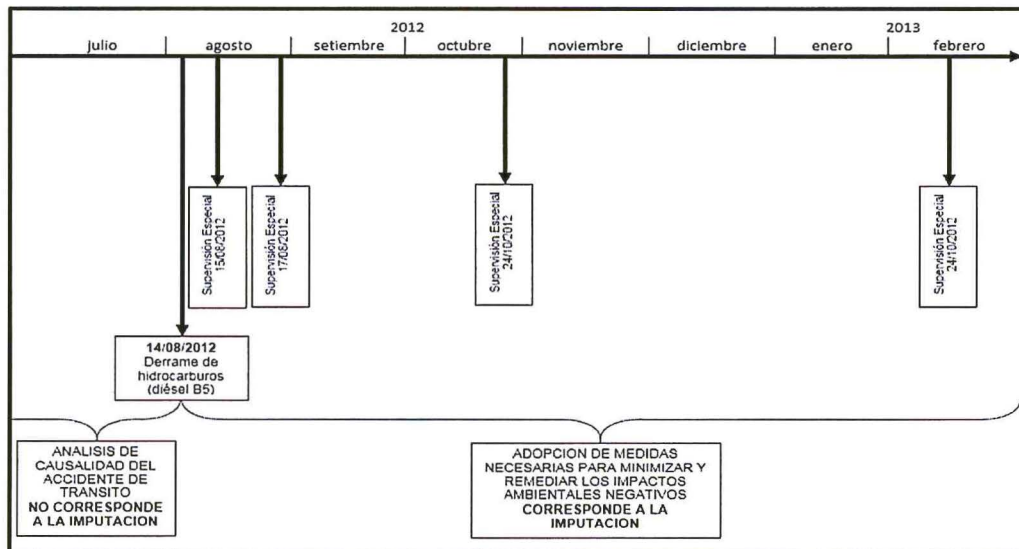
27. Fracsa alegó que la causa del daño es imputable a un tercero conforme se apreciaría en la descripción analítica del accidente de tránsito del Informe Policial¹⁸ en la que se indica que "no se descarta la posibilidad de invasión de otro vehículo que circulaba en sentido contrario, según refiere su conductor y la vía por tratarse de una curva cerrada" y como factor contributivo "la maniobra para evitar el choque frontal, el mismo al parecer dio motivo para perder la estabilidad del vehículo ya que se trata de una carga de líquidos petróleo". Ello también se evidenciaría en la declaración voluntaria del señor Freddy Fernando Benique Gutiérrez del 30 de agosto del 2012¹⁹, el mismo que indicó que una combi de color blanca invadió el carril derecho, motivo por el cual tuvo que hacer una maniobra para evitar el choque frontal lo que provocó el despiste de la unidad, quedando expresamente establecido que la responsabilidad es de un tercero (vehículo blando no identificado).

28. El administrado en sus descargos alegó que el OEFA pese al conocimiento de los hechos, no ha solicitado ampliación de la investigación, impugnación del Informe Policial, queja u otra acción que invalide los resultados de la investigación.



29. Al respecto debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador no versa sobre la responsabilidad de Fracsa en el accidente sino, en una etapa posterior, es decir la responsabilidad de haber adoptado medidas de necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia (luego del accidente) del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012.

30. Para mayor entendimiento se presenta la siguiente línea de tiempo:



¹⁸ Folio 80 del expediente.

¹⁹ Folios 83 y 84 del expediente.



31. Cabe precisar que no corresponde al OEFA intervenir en la investigación del accidente de tránsito o en otra diligencia ya que la investigación se encuentra bajo competencia de la Policía Nacional del Perú.
32. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de causalidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Fracsa en este extremo.

V.2 Segunda cuestión procesal: Si se habría vulnerado el principio de irretroactividad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.2.1 Principio de irretroactividad

33. En el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, prevé que serán aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir al administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
34. Bajo esta premisa, dicho principio se aplica solamente a las normas sustantivas y a las normas tipificadoras o sancionadoras, las primeras se refieren a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, mientras que las normas tipificadoras son aquellas que califican el incumplimiento de las normas sustantivas como infracción, atribuyéndose las respectivas consecuencias jurídicas. Siendo así, a una norma procedimental, no le resulta aplicable la excepción contenida en el principio de irretroactividad.
35. En efecto, las normas procesales (procedimentales) son de aplicación inmediata, de tal forma que, a partir de su promulgación, todos los actos procesales que se realicen deben adecuarse a las nuevas disposiciones vigentes. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico siguiente²⁰:

"En el derecho procesal, como antes se ha señalado, rige también la aplicación inmediata de normas en tanto el proceso se desarrolla de acuerdo a las normas vigentes durante el mismo".

36. Asimismo, en el Artículo 2° de las Disposiciones Finales del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable de manera supletoria de conformidad con la primera Disposición Final del mismo cuerpo legal, se establece que las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite²¹.

V.2.2 Análisis de la retroactividad benigna alegada por Fracsa

37. Fracsa indica que el reglamento del procedimiento administrativo sancionador aplicable al caso en concreto era el aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo del 2011 ya que el derrame ocurrió el 14 agosto del 2012. Que luego fue modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 y siendo el actual, el aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo

²⁰ Fundamento N° 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de agosto de 2003, correspondiente al Expediente 1300-2001-HC-TC.

²¹ **Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y modificatorias**
"Disposiciones Complementarias
Disposiciones Finales
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".



Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y en virtud a ello, solicita que se aplique el reglamento más benigno incluyendo la reducción y beneficios de vigencia.

38. En virtud de lo señalado en los párrafos precedentes, la excepción al principio de irretroactividad se aplica solamente a normas sustantivas y a normas tipificadoras o sancionadoras por ende, siendo las Resoluciones de Presidencia del Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, N° 012-2012-OEFA/CD y N° 045-2015-OEFA/PCD normas procedimentales, no les resulta aplicable la excepción contenida en el principio de irretroactividad.
39. En este contexto, siendo la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador (12 de setiembre del 2016) corresponde aplicar el TUO del RPAS (Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicada el 7 de abril del 2015).
40. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no es aplicable la excepción establecida en el principio de irretroactividad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Fracsa en este extremo.

V.3 **Tercera cuestión procesal:** Si se habría vulnerado el principio de imparcialidad en el presente procedimiento administrativo sancionador.

V.3.1 Autoridad instructora y autoridad decisora



41. El Numeral 1° del Artículo 234° de la LPAG²² establece que para el ejercicio de la potestad sancionadora en la estructura del procedimiento administrativo sancionador se debe diferenciar entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, siempre que la organización de la entidad lo permita.
42. La separación orgánica entre las fases instructora y decisora como regla general, se sustenta en la búsqueda de evitar la concurrencia de funciones en una misma autoridad, a efectos de garantizar la imparcialidad en el accionar de los órganos involucrados en el procedimiento administrativo sancionador²³.
43. En esa línea, Rebollo, Izquierdo, Alarcón y Bueno²⁴ señalan que en virtud del principio de necesidad, el procedimiento administrativo sancionador cuenta con las siguientes fases:



²² Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Artículo 234.- Caracteres del procedimiento sancionador
Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
 1. *Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.*
 (...)”

²³ Al respecto, Izu Belloso señala lo siguiente: “Pese a no ser independientes, tanto los órganos sancionadores como los instructores tienen la obligación de ser, en alguna medida, imparciales (artículo 103 de la Constitución: la Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales...). A ello precisamente responde la división de funciones entre el órgano sancionador y el instructor.” Visto en IZU BELLOSO, Miguel. “Las Garantías del Procedimiento Administrativo Sancionador: Reflexiones sobre los órganos instructores”. Consulta efectuada 14 de noviembre de 2013 < <http://webs.ono.com/mizubel/garantias.pdf>>

²⁴ REBOLLO, Manuel, Manuel IZQUIERDO, Lucía ALARCÓN y Antonio BUENO. “Panorama del Derecho administrativo sancionador en España. Los derechos y las garantías de los ciudadanos”. Revista Estudios Socio-Jurídicos. Bogotá, 2005. Vol. 7, N° 1. P. 40.



“Los derechos de defensa que el presunto responsable tiene durante su tramitación. (...)”

La separación del procedimiento en dos fases distintas, la de instrucción y la de resolución, que han de encomendarse a órganos administrativos diferentes para que el órgano que decida no sea el mismo que el que antes ha acusado. Con ello se pretende garantizar la objetividad e imparcialidad del órgano competente para dictar la resolución final.

El acceso permanente al procedimiento, en virtud del cual el acusado puede conocer el estado de tramitación, formular alegaciones, aportar documentos y obtener copia de los ya existentes en cualquier momento, desde su inicio hasta el final de la fase de instrucción.”

(Énfasis agregado)

44. En el procedimiento administrativo sancionador del OEFA se garantiza la imparcialidad en el ejercicio de las funciones de las autoridades administrativas involucradas en el mismo, a través de la distinción entre las funciones atribuidas a la autoridad instructora y la autoridad decisora²⁵, conforme se aprecia a continuación:

- a) **Autoridad Instructora:** Encargada para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.
- b) **Autoridad Decisora:** Encargada de determinar la existencia de responsabilidad, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.



45. En atención a lo expuesto, corresponde analizar si en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha vulnerado el principio de imparcialidad.

V.3.2 Análisis del desdoblamiento del órgano de instrucción y de decisión alegado por Fracsa

46. Fracsa manifiesta que al momento de resolver se tiene que considerar la existencia del desdoblamiento de los órganos de instrucción y de decisión de la Administración por lo que no debe de coincidir la actividad instructora y decisora en un mismo órgano. La autoridad decisora no debe tener una posición preconcebida que pueda influir a decidir en una determinada forma.



47. Al respecto, de acuerdo al Artículo 6° de TUO del RPAS la Autoridad Instructora es el órgano facultado para imputar cargos, mientras que la Autoridad Decisora es el órgano competente para determinar infracciones administrativas.

²⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

“Artículo 6.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

*b) **Autoridad Instructora:** Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular la correspondiente propuesta de resolución.*

*c) **Autoridad Decisora:** Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.*

(...)”



48. En ese sentido, la Subdirección de Instrucción e Investigación actuando como Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 1114-2016-OEFA-DFSAI/SDI y será la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos la Autoridad Decisora encargada de determinar la existencia de infracciones administrativas en el marco de dicho procedimiento administrativo.
49. Conforme a lo señalado la estructura del procedimiento administrativo sancionador del OEFA establece la distinción orgánica entre la Autoridad Instructora y la Autoridad Decisora a fin de garantizar el principio de imparcialidad al momento de resolver.
50. Por tanto, ha quedado acreditado que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se ha vulnerado el principio de imparcialidad, por lo que corresponde desestimar los argumentos alegados por Fracsa en este extremo.

V.4 Primera cuestión de discusión: Si Fracsa habría adoptado las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa - Juliaca

V.4.1 La obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de adoptar las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos



51. La Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, Ley General del Ambiente) contiene los principios generales y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado. Asimismo, en el Numeral 113.2 de su Artículo 113° se indica que son objetivos de la gestión ambiental en materia de calidad ambiental, entre otros, el preservar, conservar, mejorar y restaurar, según corresponda, la calidad del aire, el agua y los suelos y demás componentes del ambiente, identificando y controlando los factores de riesgo que la afecten.
52. El Artículo 74° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargos y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

(El subrayado ha sido agregado).

53. En ese sentido, el titular de las operaciones de hidrocarburos es responsable de las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente y sus componentes.
54. Del mismo modo, de acuerdo con el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente dispone lo siguiente:

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente
75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios





establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

55. De acuerdo con el precepto expuesto, los titulares de las actividades se encuentran obligados, entre otros aspectos, a adoptar de forma prioritaria medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, ello en conformidad con los principios establecidos en el título preliminar de la citada ley²⁶.
56. Para el caso de las actividades de hidrocarburos, estos deberes se encuentran regulados en el RPAAH. Sobre el particular, en el Título Preliminar de dicha norma se señala, entre otros objetivos, el establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales con el ejercicio del derecho de propiedad en armonía con el ambiente²⁷.
57. Es así que el Artículo 3° del RPAAH establece la responsabilidad administrativa de aquellos agentes económicos que provocan impactos ambientales por el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, tal como aparece a continuación:

"Artículo 3°.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2° son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de

²⁶

Sobre este punto debe precisarse que el derecho ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, los cuales ha sido emitidos en ejercicio del deber prestacional del Estado y la protección del medio ambiente.

Al respecto, debe tomarse en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional, en lo concerniente a los deberes del Estado en su faz prestacional relacionados con la protección del medio ambiente. Así, dicho órgano colegiado ha señalado:

"En cuanto a la faz prestacional [el Estado], tiene obligaciones destinadas a conservar el ambiente de manera equilibrada y adecuada, las mismas que se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades, entre las cuales puede mencionarse la de expedir disposiciones legislativas destinadas a que desde diversos sectores se promueva la conservación del ambiente.

Queda claro que el papel del Estado no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención. En efecto, por la propia naturaleza del derecho, dentro de las tareas de prestación que el Estado está llamado a desarrollar, especial relevancia tiene la tarea de prevención y, desde luego, la realización de acciones destinadas a ese fin".

(El subrayado ha sido agregado).

²⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Título Preliminar

Las Actividades de Hidrocarburos, de acuerdo a la legislación ambiental vigente se rigen por:

I.- *La necesidad de lograr compatibilizar el equilibrio ecológico y el desarrollo, incorporando el concepto de "desarrollo sostenible" en las Actividades de Hidrocarburos, a fin de permitir a las actuales generaciones satisfacer sus necesidades sociales, económicas y ambientales, sin perjudicar la capacidad de las futuras generaciones de satisfacer las propias.*

II.- *La prevención, que se instrumenta a través de la Evaluación de los posibles Impactos Ambientales de las Actividades de Hidrocarburos, con la finalidad de que se diseñen e implementen acciones tendentes a la eliminación de posibles daños ambientales, en forma adecuada y oportuna.*

III.- *El establecimiento a todo nivel de una conciencia ambiental, orientada a preservar los ecosistemas, con miras a alcanzar un equilibrado aprovechamiento de los recursos naturales y demás elementos ambientales.*

IV.- *El ejercicio del derecho de propiedad que compromete al Titular a actuar en armonía con el ambiente.*

V.- *No legitimar o excusar acciones que impliquen el exterminio o depredación de especies vegetales o animales.*

VI.- *Las normas relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.*



aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono".

(El subrayado y el énfasis han sido agregados).

58. Cabe precisar que el Artículo 4° del RPAAH define al impacto ambiental como el efecto que las acciones del hombre o de la naturaleza causan en el ambiente natural y social, pudiendo tratarse de un impacto negativo o positivo.
59. Por tanto, teniendo en consideración a los alcances del Artículo 74° de la Ley General del Ambiente, el Numeral 75.1 del Artículo 75° y del Artículo 3° del RPAAH, las empresas de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados como consecuencia de las actividades de hidrocarburos que desarrollen. En ese sentido, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos, corresponde a las mencionadas empresas adoptar prioritariamente medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.

V.4.2 Análisis del hecho imputado

a) Hecho imputado

60. El 14 de agosto del 2012, se produjo el derrame de aproximadamente nueve mil setecientos (9, 700) de galones de combustible (diésel B5), que afectó un área de doscientos metros cuadrados (200m²)²⁸ y el cauce del riachuelo Ventanilla afluente del río Cabanillas, como consecuencia del impacto del camión cisterna de Frasca contra un cerro a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa – Juliaca, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno.
61. Como consecuencia del derrame, la Dirección de Supervisión realizó cuatro (4) visitas de supervisión especial y detectó que se generaron impactos negativos en suelo y cuerpos de agua conforme al siguiente detalle:

N°	Actas	Áreas Impactadas (suelo y cuerpos de agua)
1	Acta de Supervisión Especial del 15 de agosto del 2012 ²⁹	<ul style="list-style-type: none"> - Suelo en la zona de la cunera y el suelo aledaño a la vía asfaltada y la zona adjunta a la alcantarilla que es el inicio de un camino de herradura. - Riachuelo Ventilla por efecto de hidrocarburo formando una película visible sobre la superficie del agua corriente, y el olor a hidrocarburos en algunas zonas del riachuelo. - Río Cabanillas, desde el punto de confluencia del riachuelo Ventilla aguas abajo del primero, el cual dota de agua a la irrigación Cabana, y agua potable a la ciudad de Juliaca en su confluencia con el río Lama formando el río Coata.
2	Acta de Supervisión Especial	- Presencia de hidrocarburos en los componentes de suelo y agua son evidentes, percibiendo el olor a hidrocarburos en el suelo de la zona afectada, y películas de hidrocarburos en la

²⁸ Página 247 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

²⁹ Página 69 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).



	17 de agosto del 2012 ³⁰	superficie del agua y suelo del cauce del riachuelo Ventilla, y en las aguas del río Cabanillas a cien (100) metros aguas bajo de la confluencia con el riachuelo Ventanilla.
3	Acta de Supervisión Especial 24 de octubre del 2012 ³¹ :	- Afloramientos y la infiltración en el suelo de hidrocarburos, en una cuneta implementada durante las acciones previas a la remediación, y en talud aledaño a la primera alcantarilla, aproximadamente a un kilómetro y medio del riachuelo Ventanilla. - Presencia de hidrocarburos en la superficie del río Ventanilla y en diversos puntos se aprecia estancamiento de agua con una película densa de hidrocarburos. Asimismo, se aprecia puntos del cauce y suelos con hidrocarburos, y se percibe olor a hidrocarburos.
4	Acta de Supervisión Especial 15 de febrero del 2013 ³²	- Presencia de pequeños afloramientos de hidrocarburos por debajo del material aglomerado aledaño a la cuneta, por la carpeta asfáltica y por la alcantarilla del riachuelo Ventanilla, los cuales no se pueden ser removidos de mejor manera sin afectar la carpeta asfaltada.

62. Por otro lado, el 16 de agosto del 2012, personal de la Oficina Desconcentrada de Puno del OEFA realizó una visita al área donde se produjo el derrame de hidrocarburo y detectó lo siguiente³³:

"De forma preliminar se concluye lo siguiente:

Al momento de la verificación (un día después del siniestro) no se encontró a ningún representante de la empresa tampoco a personal trabajando en tareas de contención y/o remediación.

Existe presencia de hidrocarburos en la zona del derrame, en ambas orillas del riachuelo Ventilla a lo largo de 150 metros aproximadamente también existe presencia de hidrocarburos (diésel). Asimismo, en el río Cabanillas a lo largo de aproximadamente 100 metros de la margen izquierda del río también se observa presencia del contaminante.

El agua que ingresa al río Cabanillas desde el riachuelo Ventilla continúa trasladando el hidrocarburo derramado puesto que se percibe una película grasosa flotando en la parte superior, asimismo se ha verificado que el hidrocarburo ha alcanzado la toma del sistema de irrigación Cabana- Mañazo.

La empresa colocó absorbentes de hidrocarburos en dos zonas del riachuelo Ventilla, pero estos no fueron suficientes, dado el flujo y caudal del riachuelo, así como, por el volumen del diésel derramado."

(Subrayado agregado)

63. A mayor abundamiento, en el Informe Técnico N° 046-2012-ANA-ALA-JULIACA/FAPG el 16 de agosto del 2012, personal de la Administración Local de Agua Juliaca consigna lo siguiente³⁴:

³⁰ Página 75 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

³¹ Página 331 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

³² Página 329 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

³³ Página 119 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

³⁴ Página 375 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).



"Inspección ocular de la zona de vertimiento de hidrocarburos en el cauce del riachuelo Ventilla y río Cabanillas por accidente de tránsito vehicular
(...)

Por otro lado, habiendo constatado considerable presencia de residuos de petróleo en el cauce del río Cabanillas, el Fiscal del medio ambiente se ha comunicado con el representante de la Empresa Fracsa, indicando que los trabajos de contención y mitigación deben realizarse también en el cauce del río Cabanillas.
(...)

Asimismo el día 15 de agosto del 2012, en horas 12 del medio día, la Administración Local de Agua Juliaca, he realizado una nueva inspección ocular del cauce del riachuelo Ventanilla y río Cababillas con la finalidad de verificar la incidencia de afectación de vertimiento de petróleo en otras irrigaciones y como fiscalización del cumplimiento de trabajos de mitigación de los cauces afectados por parte de la empresa responsable de vertimiento. Constatando que las irrigaciones de Yanarico y Canteria, cuyas bocatomas se encuentran cerradas, mientras tanto las irrigaciones Cotaña Lapayani y Cabanillas continúan captando el agua con residuos de petróleo del cual se le ha reiterado en comunicar mediante teléfono a los presidentes de las organizaciones para que cierren las compuertas. Mientras tanto, la empresa responsable de la mitigación no realiza ningún trabajo en los cauces afectados, solamente han dejado colocados Salchichas y Paños Adsorbentes en tres puntos en el cauce del riachuelo Ventanilla y en el Canal de Irrigación Cabana Mañazo en dos puntos.

IV. CONCLUSIONES

(...)

Asimismo, la referida empresa [haciendo alusión a Fracsa] tiene que realizar trabajos urgente, serio y responsable con medidas de contención, mitigación y remediación del cauce del riachuelo Ventanilla y río Cabanillas".

(Subrayado agregado)



64. De acuerdo a lo previamente señalado, se evidencia que Fracsa no adoptó las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos negativos ocasionados por el derrame de hidrocarburos producido el 14 de agosto del 2012, toda vez que pese a conocer la cantidad de hidrocarburo derramado y que en el área del derrame existían cuerpos de agua cercanos, no adoptó medidas suficientes para evitar que el hidrocarburo se expandiera ni acreditó la correcta remediación del área impactada.

65. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 2 al 7, 9, 15 al 20, 23 y 24 del Informe de Supervisión³⁵, en las que se observa los componentes ambientales afectados (aguas superficiales y suelos) producto del derrame de hidrocarburos pese a las medidas inicialmente adoptadas por Fracsa, según se observa a continuación:



- (i) Impactos negativos en el suelo

³⁵

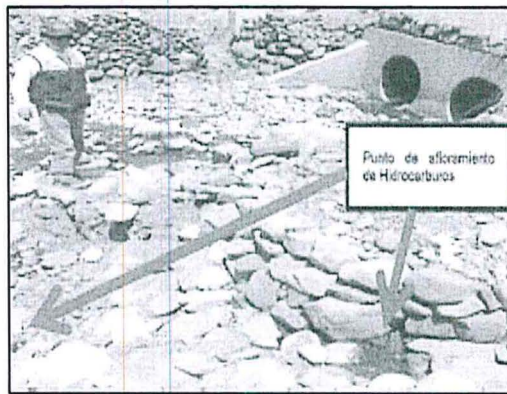
Fotografías que se encuentran entre las páginas 289 al 311 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).



Fotografía N° 2 (17/08/2012): Suelo natural impregnado con hidrocarburos en la zona del derrame, km 241, carretera Juliaca – Arequipa.



Fotografía N° 3 (17/08/2012): Afloramiento de hidrocarburos impregnado en el suelo natural cercano al riachuelo Ventilla.



Fotografía N° 15 (24/10/2012): Afloramiento de hidrocarburos impregnado en el suelo natural cercano al riachuelo Ventilla. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N/8264970 E/331880-



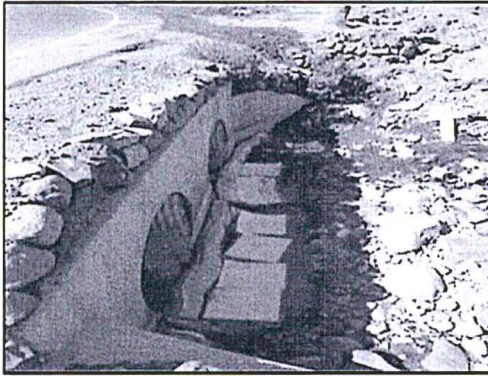
Fotografía N° 16 (24/10/2012): Afloramiento de hidrocarburos en la zona aledaña a la primera alcantarilla del riachuelo Ventilla. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N/8264964 E/331885.



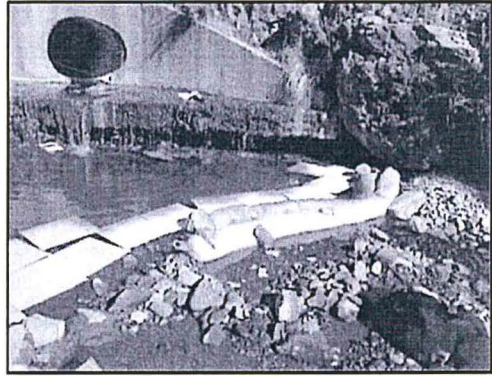
Fotografía N° 23 (15/02/2013): Pequeños afloramientos de hidrocarburos en el suelo, posiblemente debido a la infiltración de hidrocarburos en el suelo debajo de la capeta asfáltica y la interacción con los factores ambientales como las precipitaciones.



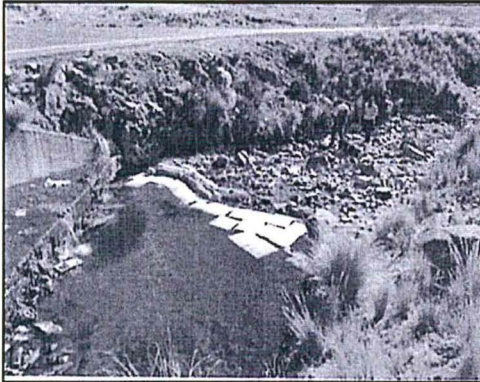
(ii) Impactos negativos en agua



Fotografía 4 (17/08/2012): Aforamiento de hidrocarburos en la zona aledaña a la primera alcantarilla del riachuelo Ventanilla.



Fotografía N° 5 (17/08/2012): Aforamiento de hidrocarburos, en la zona aledaña a la primera alcantarilla del riachuelo Ventanilla.



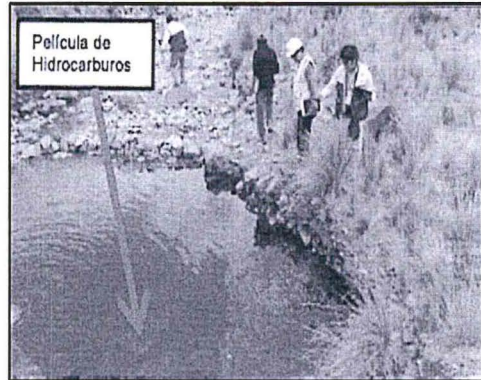
Fotografía N° 6 (17/08/2012): Película de hidrocarburos, sobre el agua de la salida de la primera alcantarilla del riachuelo Ventilla.



Fotografía N° 7 (17/08/2012): Puntos pequeños de estancamiento de agua con una película de hidrocarburos, a lo largo del cauce de riachuelo Ventanilla, que aún persistían post acciones de remediación.



Fotografía N° 9 (17/08/2012): Se percibe olor a hidrocarburos en el riachuelo Ventilla y punto de encuentro con el río Cabanillas.



Fotografía N° 17 (24/10/2012): Película de hidrocarburo sobre el agua en la salida de la primera alcantarilla del riachuelo Ventanilla.



Fotografía N° 18 (24/10/2012): Puntos pequeños de estancamiento de agua con una película de hidrocarburos, a lo largo del cauce, que aún persistían post acciones de remediación.



Fotografía N° 19 (24/10/2012): Se observa un charco con una película de hidrocarburos a la salida de la segunda alcantarilla del riachuelo Ventanilla. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N/8265030 E/331809.





Fotografía N° 20 (24/10/2012): Cauce del riachuelo Ventilla, en esta zona se percibe olor a hidrocarburos. Ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N°8205022 E/331315.



Fotografía N° 24 (15/02/2013): En la primera alcantarilla del riachuelo Ventilla se aprecia afloramiento de hidrocarburos formando una película en el agua y olor leve a hidrocarburos.

66. Cabe precisar que el combustible diésel es una mezcla compleja de hidrocarburos compuesta principalmente de parafinas y aromáticos, con un contenido de olefina que alcanza solamente a un pequeño porcentaje de volumen³⁶. Es así que, el exceso de parámetros relacionados con combustibles diésel, tales como fracción ligera de hidrocarburos totales - TPH, entre otros, son considerados como muy tóxicos pero muy volátiles, y, al tener contacto directo con el suelo y algún cuerpo hídrico (ríos, quebradas, entre otros) no perduran por mucho tiempo.
67. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que durante la supervisión de campo se percibió olor ligero a hidrocarburos, cuya evaluación es considerada como organoléptica. Sobre este último punto, cabe indicar que el análisis organoléptico consiste en la valoración cualitativa que se realiza a una muestra o cuerpo receptor (agua, suelo, entre otros) en campo, basada exclusivamente en la percepción de los sentidos, que generalmente dirigen los análisis de laboratorio y facilitan la posterior interpretación de los resultados. Los parámetros que conforman este tipo de análisis son, entre otros: (i) color; (ii) olor; (iii) turbidez o transparencia; y (iv) aspecto de la muestra³⁷.
68. Por otro lado, a fin de determinar el nivel de impacto negativo que habría generado el derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012, la Oficina Desconcentrada Puno realizó la toma de cuatro (4) muestras de agua superficiales en donde se habría expandido el hidrocarburo derramado dando como resultado excesos en el parámetro de Hidrocarburos Totales³⁸ en los puntos QVEN-02 y RCAB-02, con valores de 1.9 y 0.4 mg/L respectivamente, cuyas muestras fueron tomadas 17 de agosto de 2012 por el OEFA.

b) Análisis de los descargos de Fracsa³⁹

³⁶ DOMINGUEZ AGUILAR, Oscar Martin; Karla Georgina Lázaro Espinoza y Héctor Eduardo TAPIA CRUZ. *Control del sistema de combustible de un motor diesel*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Control y Automatización en la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica. México: Instituto Politécnico Nacional, 2008, p. 28.

³⁷ BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2011, p. 61.

³⁸ Cabe señalar que el parámetro Hidrocarburos Totales no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM mediante el cual se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, motivo por el cual se tomará como referencia la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios -Agua Dulce-), cuyo valor es de 0.05 mg/L.

³⁹ En el ITA³⁹ la Dirección de Supervisión indicó que mediante Carta ADOL-USIPA-018-2013 Petroperú indicó que estaría implementando el relleno sanitario de la Estación Morona en atención a las observaciones formuladas en



69. Fracsa alegó que activó el Plan de Contingencia y dio inicio a las acciones de primera respuesta, luego presentó un informe de las acciones ejecutadas denominado "Informe de Acciones de Primera Respuesta – Derrame de Combustible Diésel (BD-5) Km. 241- Carretera Arequipa – Juliaca, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, departamento de Puno" (en adelante, el Informe de Acciones de Primera Respuesta).
70. Se advierte que en el presente procedimiento administrativo sancionador no se han cuestionado las acciones de primera respuesta (uso de cordones y paños absorbentes) sino la efectiva realización de las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo, es decir, dada la cantidad de galones de hidrocarburo derramado (nueve mil setecientos) y la filtración del mismo al riachuelo Ventanilla y al río Cabanilla, Fracsa se encontraba obligado a ejecutar las acciones necesarias para minimizar y remediar los impactos sobre el recurso suelo y agua que debió ejecutar Fracsa debieron evitar que en las supervisiones especiales realizadas el 15 y 17 de agosto, el 24 de octubre del 2012 y el 15 de febrero del 2013 se detecte la presencia de hidrocarburos.
71. Efectivamente desde el 15 de agosto del 2012 al 15 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión detectó la presencia de hidrocarburo en el suelo y en el agua, conforme se acredita con las actas de las supervisiones especiales y las fotografías que acompañan al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID, por ende, Fracsa no adoptó las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012, motivo por lo cual, queda desestimado lo alegado por el Fracsa en este extremo.
72. Luego, Fracsa indica que se levantó las observaciones mediante escritos de fecha 6 y 7 de noviembre del 2012 para lo cual se adjunta el informe denominado "Informe de levantamiento de observaciones".
73. Sin embargo, luego de presentar el Informe de levantamiento de observaciones la Dirección de Supervisión realizó una cuarta supervisión especial el 15 de febrero del 2013 en la cual se detectó la presencia de pequeños afloramientos de hidrocarburos por debajo del material aglomerado, aldaño a la cuneta, la carpeta asfáltica y a la alcantarilla del riachuelo Ventanilla, los cuales no pueden ser removidos de mejor manera sin afectar la carpeta asfaltada.
74. Sobre el particular, de conformidad con el Artículo 5° del TUO del RPAS⁴⁰, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que Fracsa no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Cabe señalar que las acciones ejecutadas con posterioridad a la detención de la infracción por parte de Fracsa serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.



el Acta de Supervisión N° 003545; sin embargo, el administrado no presentó documentos que permitan verificar que dichas implementaciones cumplan con las instalaciones mínimas exigidas por el ordenamiento legal. Folio 2 (reverso) del Expediente.

⁴⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento".



75. Fracsa añade que de la revisión del Informe Técnico Acusatorio N° 056-2016-OEFA/DS se concluye que se realizó una limpieza profunda removiendo todo el material afectado no pudiendo realizar mayor retiro ni limpieza ya que se encontraba con carpeta asfáltica y no se puede solicitar al Ministerio de Transporte y Comunicaciones ni a la concesionaria la remoción de la carpeta asfáltica ya que el impacto no es significativo puesto que corresponde a 0.20 m. de la carretera.
76. Siendo que la zona es de alto tráfico vehicular la misma es afectada constantemente por el vertimiento de residuos por parte de transeúntes. Además se encontró envases de lubricantes, aditivos para gasolina, botellas de aceite comestible los que podrían aportar trazas de hidrocarburos y grasas en la zona del siniestro y se tiene que considerar el desprendimiento de los excedentes propios de la composición de la carpeta asfáltica.
77. En efecto, la carretera Arequipa – Juliaca (Puno) es una carretera de categoría nacional que une los departamentos de Arequipa y Puno que posee un ancho aproximado de 12 metros, que, al ser una carretera principal, posee un alto nivel de tránsito⁴¹. Asimismo, al ser una carretera principal muy transitada por vehículos de carga, sustancias peligrosas, entre otros, podría verse afectada por residuos arrojados por transeúntes. No obstante, cabe mencionar que la influencia que estos podrían ocasionar sobre los componentes ambientales tales como suelo, ríos, quebradas del ámbito de la zona es insignificante; es decir, no es un factor determinante para concluir que estos residuos son causante de los hallazgos en las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión.
78. Igualmente, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten que los mencionados residuos son factores para determinar el daño en el recurso suelo y agua del área afectada por el derrame de hidrocarburos, por tal motivo, lo alegado por Fracsa en este extremo queda desestimado.
79. Ahora bien, respecto a la incidencia del desprendimiento de la capa asfáltica, cabe indicar que la capa asfáltica es la parte superior de un pavimento flexible, la cual está compuesta de un material pétreo cementado con asfalto que se coloca sobre la base. Esta capa tiene la función de: (i) impedir la infiltración de agua de lluvia hacia capas inferiores; (ii) resistir efectos abrasivos del tránsito; (iii) proporcionar una superficie uniforme y estable al tránsito, de textura y color conveniente; y (iv) brindar resistencia de manera complementaria a la capacidad estructural del pavimento⁴². Asimismo, son mezclas complejas de hidrocarburos de alto peso molecular, con una notable proporción de heteroátomos (oxígeno, azufre, nitrógeno) y cierta cantidad de metales, tales como vanadio y níquel. Adicionalmente, la mayoría de los asfaltos muestran en su composición ciertas sales orgánicas solubles en la forma de microcristales⁴³.
80. Asimismo, el desprendimiento de la capa asfáltica es conocido como el proceso de disgregación superficial, y es un tipo de daño y/o deterioro que sufren las carreteras que causa la pérdida de agregados pétreos en la superficie, y permite

⁴¹ MINISTERIO DE TRANSPORTE Y COMUNICACIONES (MTC). *Informe Final: Servicios de consultoría para la elaboración del informe de inspección de seguridad vial carretera Cusco-Puno con código pe 3s tramo Urcos Juliaca*. Lima, 2014, pp. 139-140.

⁴² HERRERA URIBE, Nader Pamela. *Estudio del pavimento de las vías del barrio Salacalle, perteneciente a la Parroquia Saquisilí, Cantón Saquisilí, provincia de Cotopaxi y su incidencia en la calidad de vida de los habitantes*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero Civil en la Facultad de Ingeniería Civil y Mecánica. Ambato: Universidad Técnica de Ambato, 2014, pp. 17-18.

⁴³ MERCADO Ronald, Carlos BRACHO y Jorge AVENDAÑO. *Cuaderno FIRP S365-A: Emulsiones asfálticas, Usos – Rompimiento*. Mérida: Universidad de los Andes, 2008, p. 1.



que estos estén expuestos a los agentes climáticos⁴⁴. En ese sentido, este desprendimiento podría incidir en la composición química de los suelos que se encuentran dentro del ámbito donde ocurre el referido desprendimiento, en tanto que estos agregados pétreos quedan expuestos a los agentes ambientales; sin embargo, la influencia que estos agregados pétreos pueden tener sobre los componentes ambientales (suelos, cuerpos hídricos) va depender del grado de desprendimiento que posea la carretera.

81. Es así que, de la revisión de las vistas fotográficas que obran en el Informe de Supervisión de OEFA⁴⁵, así como de las fotografías adjuntas a los descargos de Fracsa, el desprendimiento de la capa asfáltica es imperceptible a simple vista. Con lo cual, se concluye que el grado de el referido desprendimiento es mínimo, y por lo tanto, la influencia de estos sobre los suelos, ríos y quebradas aledañas al punto donde ocurrió el derrame de combustible diésel es insignificante, de tal manera que no podría influenciar en la presencia de hidrocarburos totales de petróleo en el riachuelo Ventanilla y río Cabanillas. En virtud de lo anterior, queda desestimado lo alegado por el Fracsa en este extremo.
82. Fracsa agreea que la correcta remediación se acredita por los resultados de las muestras de agua superficiales – Informes de Ensayo N° 194367 y 223753/2012-1.0 tomadas al recurso hídrico con fecha 28 de setiembre y 7 de noviembre del 2012 respectivamente, en los cuales el laboratorio arroja el resultado N.D (no detectado) siendo su límite detención 0.04mg/L encontrándose por debajo del ECA considerado.
83. Dadas las definiciones de límite de detención y límite de cuantificación se debe tener en cuenta que para interpretar un resultado no detectado se utiliza el límite de detección y no el límite de cuantificación. Además se debe tener en cuenta que cada método de análisis químico tiene tanto un límite de detección (LD/LOD) y un límite de cuantificación (LQ/LOQ), siendo estos límites los que reflejan la realidad de que cada técnica de prueba tiene un límite por debajo del cual no se puede encontrar sustancia que es probada.
84. Sobre el particular se debe indicar que el combustible diésel es una mezcla compleja de hidrocarburos compuesta principalmente de parafinas y aromáticos, con un contenido de olefina que alcanza solamente a un pequeño porcentaje de volumen⁴⁶. Es así que, el exceso de parámetros relacionados con combustibles diésel, tales como fracción ligera de hidrocarburos totales - TPH, entre otros, son considerados como muy tóxicos pero muy volátiles, y, al tener contacto directo con el suelo y algún cuerpo hídrico (ríos, quebradas, entre otros) no perduran por mucho tiempo.
85. Al respecto, en el Informe de Supervisión se indica que durante la supervisión de campo se percibió olor ligero a hidrocarburos, cuya evaluación es considerada



⁴⁴ GRANADOS CASTILLO, María Alejandra. *Estudio de los desprendimientos en la superficie de las capas de rodadura en pavimentos flexibles*. Bucaramanga: Universidad Industrial de Santander, 2009, pp. 11-14.

⁴⁵ Páginas del 335 a 357 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

⁴⁶ DOMINGUEZ AGUILAR, Oscar Martin; Karla Georgina Lázaro Espinoza y Héctor Eduardo TAPIA CRUZ. *Control del sistema de combustible de un motor diesel*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Control y Automatización en la Escuela Superior de Ingeniería Mecánica y Eléctrica. México: Instituto Politécnico Nacional, 2008, p. 28.



como organoléptica⁴⁷. Igualmente, a fin de determinar el nivel de impacto negativo que habría generado el derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012, la Oficina Desconcentrada Puno realizó la toma de cuatro (4) muestras de agua superficiales en donde se habría expandido el hidrocarburo derramado.

86. Las muestras de agua superficial fueron analizadas por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C. el mismo que emitió los Informes de Ensayo con valor oficial N°1208385⁴⁸ del cual se colige que existen excesos en el parámetro de Hidrocarburos Totales⁴⁹ en los puntos QVEN-02 y RCAB-02, con valores de 1.9 y 0.4 mg/L respectivamente, cuyas muestras fueron tomadas el 17 de agosto de 2012 por el OEFA.
87. Por otro lado, de la documentación obrante en el expediente se advierte que Fracsa también realizó la toma de muestras de aguas superficiales⁵⁰. Las muestras de agua superficial tomadas por Fracsa analizadas por el Laboratorio CORPLAB el mismo que emitió los Informes de Ensayo con valor oficial N° 165690, 165691, 165692, 194367/2012-1.0⁵¹ de los cuales se observa que existen excesos en el parámetro de Hidrocarburos Totales en los puntos AS-02 y AS-03, con valores de 3.26 y 0.65 mg/L respectivamente, cuyas muestras fueron tomadas el 24 de agosto del 2012. No obstante ello, se observa que los valores de las concentraciones en el referido parámetro en los puntos de AS-02 y AS-04, disminuyeron hasta un valor imperceptible por el equipo, en las muestras tomadas el 28 de setiembre y 07 de noviembre de 2012.
88. No obstante a lo mencionado, si bien en los días 28 de setiembre y 7 de noviembre del 2012 no se detectaron valores de Hidrocarburos Totales (TPH) en los cuerpos de agua (quebrada ventanilla y río Cabanillas) se debe advertir que en las muestras tomadas por el OEFA el **17 de agosto de 2012** en los puntos QVEN-02 y RCAB-02 se detectaron valores de 1.9 y 0.4 mg/L⁵² y en las muestras tomadas el **24 de agosto del 2012** por Fracsa en los puntos AS-02 y AS-03⁵³ se encontraron valores de 3.26 y 0.65 mg/L respectivamente.



⁴⁷ Cabe indicar que el análisis organoléptico consiste en la valoración cualitativa que se realiza a una muestra o cuerpo receptor (agua, suelo, entre otros) en campo, basada exclusivamente en la percepción de los sentidos, que generalmente dirigen los análisis de laboratorio y facilitan la posterior interpretación de los resultados. Los parámetros que conforman este tipo de análisis son, entre otros: (i) color; (ii) olor; (iii) turbidez o transparencia; y (iv) aspecto de la muestra. BARRIGAS MEJÍA Natalia Susana. *Implementación de un centro de acopio y enfriamiento de leche en la Parroquia Cristóbal Colón*. Tesis para obtener el grado de Ingeniero en Contabilidad Superior, Auditoría y Finanzas en la Facultad de Sistemas Mercantiles. Tulcán: Universidad Regional Autónoma de los Andes "UNIANDES", 2011, p. 61.

⁴⁸ Data obtenida de la página 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

⁴⁹ Cabe señalar que el parámetro Hidrocarburos Totales no se encuentra contemplado en el Decreto Supremo N° 002-2008-MINAM mediante el cual se aprueban los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua, motivo por el cual se tomará como referencia la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3: Criterios de calidad admisibles para la preservación de la vida acuática y silvestre en aguas dulces, marinas y de estuarios -Agua Dulce-), cuyo valor es de 0.05 mg/L.

⁵⁰ Información obtenida de las páginas 29, 30 y del 277 al 281 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (CD).

⁵¹ Páginas del 160 al 162, 445 y 527 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del Expediente (CD).

⁵² Página 167 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).

⁵³ Páginas 161 y 162 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 014-2013-OEFA/DS-HID. Folio 8 del expediente (CD).



89. Es así que las concentraciones mencionadas acreditarían que producto del derrame de hidrocarburos ocurrido 14 de agosto de 2012 generó impactos negativos en la quebrada Ventanilla y río Cabanillas y que al **15 de febrero del 2013** del análisis organoléptico realizado por el personal de OEFA no se habían mitigado ni remediado adecuadamente los impactos negativos al ambiente, y por ello se detectó el afloramiento en el suelo y agua.
90. En ese sentido, se advierte que Fracsa ha incumplido lo dispuesto en el Artículo 3° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley General del Ambiente, debido a que no adoptado las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa - Juliaca.
91. Dicha conducta, configura una infracción al Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, por lo que corresponde declarar responsabilidad administrativa de Fracsa.
92. Fracsa manifiesta que en concordancia con el principio de razonabilidad o proporcionalidad, los actos que sancionan deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar e implica que en la determinación de la sanción se considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio acusado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición de la comisión de infracción. Es así que en el presente caso se debe tener presente los mencionados criterios como atenuantes en la determinación de la sanción.
93. Debe tenerse en cuenta que, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, actualmente el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, imponiéndose la sanción respectiva en caso de incumplimiento y, posteriormente, las multas coercitivas si se persiste en este.
94. En ese sentido, al encontrarse Fracsa en la primera etapa del procedimiento descrito, corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de ser el caso, la imposición de medidas correctivas. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento.
95. Cabe precisar, que en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la potestad sancionadora administrativa, en la segunda etapa del procedimiento se considera los factores agravantes y atenuantes con la finalidad de graduar el valor de la multa base según las particularidades de caso.
96. Asimismo, de la lectura de la Resolución Subdirectoral N° 1114-2016-DFSAI/SDI, a través de la cual se inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, se concluye que la eventual sanción establecida es sólo una propuesta, más no la multa finalmente impuesta al administrado para el caso en particular.





V.6 Segunda cuestión en discusión: Si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Fracsa

V.6.1 Objetivo, marco legal y condiciones de la medida correctiva

- 97. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵⁴.
- 98. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
- 99. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 100. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas

V.6.2 Procedencia de la medida correctiva

- 101. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Fracsa por la comisión de la siguiente infracción:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
Fracsa no adoptó las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa – Juliaca.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

- 102. Fracsa considera que pese a que no le corresponde ninguna medida correctiva ha cumplido con las propuestas de medidas correctivas consignadas en la resolución que da inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y para acreditar lo anterior, adjunta i) el informe técnico denominado “Informe de Monitoreo, Plan de Mitigación y Biorremediación de suelos contaminados por derrame de Diesel DB5, carretera Arequipa – Juliaca Km. 241, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, Departamento de Puno” elaborado por Green Action Consultores Ambientales S.A.C. en el mes de setiembre del 2016 y ii) el registro de capacitación de derrames realizado al personal de Fracsa.



⁵⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima 2010, pág. 147.



103. De la revisión del Informe de Monitoreo: Plan de Mitigación y Biorremediación de suelos contaminados por derrame de Diesel DB5, carretera Arequipa – Juliaca Km. 241, distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa, Departamento de Puno⁵⁵ elaborado por Green Action Consultores Ambientales S.A.C. de setiembre del 2016, se observa que el administrado realizó la toma de muestras en tres (03) puntos de agua y suelo el 20 de agosto de 2012, de acuerdo se muestra en el siguiente detalle:

DATOS	Estaciones de Monitoreo		
	FSLAS-01	FSLAS-02	FSLS-01
Fecha de muestreo	20/08/16	20/08/16	20/08/16
Hora de muestreo	08:57	09:05	08:46
Coordenadas UTM (WGS84)	331859 E	331786 E	331886 E
	8264981 N	8265092 N	8264972 N
	Zona 19 L	Zona 19 K	Zona 19 K

104. De los resultados del monitoreo de calidad de agua (puntos FSLAS-01 y FSLAS-02) se observa que se obtuvieron valores de < 0.04 mg/L, es decir, por debajo del estándar de Calidad ambiental de la Norma Ecuatoriana de Calidad Ambiental y Descarga de Efluentes: Recurso Agua (Tabla 3 -Agua Dulce), que es de 0.05vmg/L.
105. Asimismo, de los resultados del monitoreo de calidad de suelos (FSLS-01) se observa que se obtuvieron valores de 153.3 mg/kg de Fracciones de hidrocarburos F1, F2 y F3, es decir, por debajo de los estándares de calidad ambiental de la Norma Canadiense "The New Dutch List", que es de 5000 mg/kg⁵⁶.
106. Igualmente, Fracsa adjunta el registro de asistencia de su personal de operaciones a la capacitación del tema de derrame realizada el 25 de agosto del 2016⁵⁷.
107. Por lo tanto, al haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo.
108. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

⁵⁵ Folios 93 al 109 de expediente.

⁵⁶ Al respecto, cabe mencionar que al año 2012 en el Perú no existía alguna norma que regulara los estándares de calidad de suelo, por tal motivo se tomó como referencia la Norma Canadiense referida. Disponible en: http://www.esdat.net/Environmental%20Standards/Dutch/annexS_I2000Dutch%20Environmental%20Standards.pdf (última revisión: 16/09/2016).

⁵⁷ Folios 91 y 92 del expediente.



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Francisco Carbajal Bernal S.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:


N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
1	Fracsa no adoptó las medidas necesarias para minimizar y remediar los impactos ambientales negativos generados como consecuencia del derrame de hidrocarburo (diésel B5) ocurrido el 14 de agosto del 2012 a la altura del kilómetro 241 de la carretera Arequipa – Juliaca.	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 74° y el Numeral 75.1 del Artículo 75° de la Ley N° 28611, General del Ambiente.	Numeral 3.3. de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Francisco Carbajal Bernal S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Dirección de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



